



Expediente: **SCQ-131-0366-2026**

Radicado: **RE-01280-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **27/04/2026** Hora: **13:13:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0366-2026 del 13 de marzo de 2026 se denunció: "*Queja ambiental por movimiento de tierras, afectando una fuente hídrica y un bosque nativo. Presunto Infractor: Alejandro Gaviria*", lo anterior en el predio ubicado en la vereda Nazareth municipio de El Retiro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2026, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-9367, lo cual generó el Informe Técnico con radicado IT-02124-2026 del 16 de abril de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

- "4.1 En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0366-2026, se realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2026 al predio ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, donde se logró verificar la ocurrencia de intervenciones asociadas a movimiento de tierras y aprovechamiento forestal.
- 4.2 Durante la inspección se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras para la apertura de una vía privada, actividad que se encontraba en fase inicial y que, de acuerdo con la información recopilada en campo, se estaría ejecutando sin el respectivo permiso de movimiento de tierras otorgado por el ente competente.
- 4.3 Se identificó un aprovechamiento forestal selectivo de especies nativas

- 4.4 En las cercanías del área intervenida se constató la presencia de una fuente hídrica sin nombre (drenaje). Si bien al momento de la visita no se observaron intervenciones directas sobre el cauce ni sobre su ronda hídrica, se evidenció la presencia de residuos vegetales producto del manejo de guaduas volcadas, los cuales fueron dejados sobre la faja de protección, configurando una inadecuada disposición de residuos en zona ambientalmente sensible.
- 4.5 El predio objeto de la denuncia se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, en zona clasificada como Áreas Agrosilvopastoriles, por lo cual cualquier intervención debe ajustarse a los usos del suelo, determinantes ambientales y normativa vigente establecida por la Corporación”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de abril de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-9367 se encuentra activo y los titulares del derecho real de dominio son los señores ALEJANDRO DE JESUS GAVIRIA PUERTA identificado con cédula de ciudadanía 71140324, STELLA DE JESUS GAVIRIA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía 39182265, BERTA DE JESUS GAVIRIA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía 21839635, ERCILIA DEL SOCORRO GAVIRIA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía 39186281 conforme a la anotación N° 5 del 4 de agosto de 2005.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 20 de abril de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 017-9367, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:



8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, Artículo sexto establece lo siguiente:

“Las intervenciones de la ronda hídrica podrán ser efectuadas para proyectos de parques lineales, infraestructuras de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos, previamente concertados con Cornare”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica siendo el titular



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02124-2026 del 16 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

1. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO EN EL PREDIO CON FMI 017-9367**, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2026, que generó el informe técnico IT-02124-2026 del 16 de abril de 2026, se evidenció la remoción de aproximadamente 10 individuos forestales nativos entre ellos Uvito de monte (*Cavendishia sp*) y Cordoncillo (*Piper sp*), presuntamente realizada como parte de las actividades previas o complementarias a la adecuación del terreno para la vía, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Medida que se impone al señor **ALEJANDRO DE JESUS GAVIRIA PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía 71140324, en calidad de propietario del predio con FMI 017-9367.



MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0366-2026 del 13 de marzo de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-02124-2026 del 16 de abril de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro – VUR, frente al predio con FMI 017-9367, con fecha del 20 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA al señor **ALEJANDRO DE JESUS GAVIRIA PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía 71140324, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO EN EL PREDIO CON FMI 017-9367, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2026, que generó el informe técnico IT-02124-2026 del 16 de abril de 2026, se evidenció la remoción de aproximadamente 10 individuos forestales nativos entre ellos Uvito de monte (*Cavendishia sp*) y Cordoncillo (*Piper sp*), presuntamente realizada como parte de las actividades previas o complementarias a la adecuación del terreno para la vía, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEJANDRO DE JESUS GAVIRIA PUERTA**, para que a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **REALIZAR** el adecuado manejo de los residuos de cuerdas depositados en la



procesos de descomposición inadecuados y posibles afectaciones a la calidad del recurso hídrico y a la dinámica natural del ecosistema.

3. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades realizadas en el inmueble y si se cuenta con permisos por parte de la administración municipal, en caso afirmativo, aportar copia de los mismos.
4. **REALIZAR** la restauración equivalente a la siembra de cuarenta (40) individuos de especies nativas, como resultado de la tala de los diez (10) individuos nativos contabilizados en campo, considerando una relación de restauración de 1:4, es decir, que por cada individuo talado deberán sembrarse cuatro (4) individuos.

La restauración deberá ejecutarse con especies propias de la zona, garantizando su adecuado establecimiento, mantenimiento y supervivencia, conforme a los lineamientos técnicos y directrices establecidos por esta autoridad ambiental seleccionados según su compatibilidad con las condiciones ecológicas del sitio, entre ellos se recomiendan aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno rosado, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra y otras especies propias de la región. Se deberán establecer bajo una distribución triangular con distanciamiento de 3 x 3 metros, que asegure una adecuada cobertura y conectividad ecológica. Los árboles deberán tener una altura mínima de 50 cm al momento de la siembra y contarán con mantenimiento durante al menos tres años, incluyendo reposición de individuos muertos, control de plagas, especies invasoras y monitoreo de su crecimiento y supervivencia.

No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que determine la ronda hídrica de la fuente hídrica sin Nombre de conformidad al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y así mismo constatar el estado de cumplimiento a los requisitos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE EL RETIRO** para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados en el predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **ALEJANDRO DE JESUS GAVIRIA PUERTA, STELLA DE JESUS GAVIRIA PUERTA, BERTA DE JESUS GAVIRIA PUERTA y ERCILIA DEL SOCORRO GAVIRIA PUERTA.**



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0366-2026

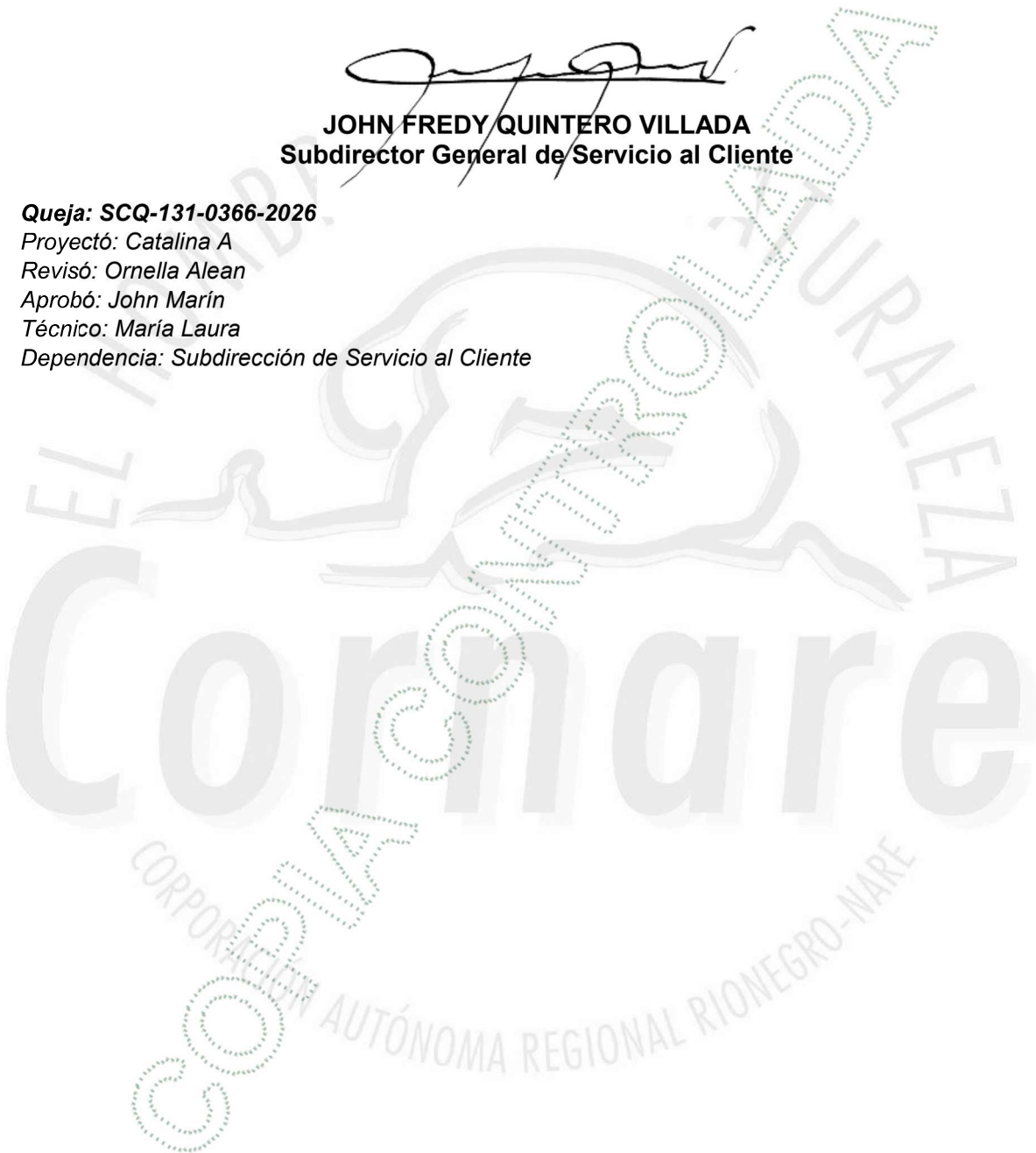
Proyectó: Catalina A

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/04/2026

Hora: 10:18 AM

No. Consulta: 798054099

No. Matricula Inmobiliaria: 017-9367

Referencia Catastral: 607-2-01-000-002-00085-000-00000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1964 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 72 DEL 1964-08-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$5.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA VDA. DE VILLADA FLORINDA

A: GAVIRIA LONDO ♦ O FERNANDO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-03-1967 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 158 DEL 1967-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$8.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA LONDO ♦ O FERNANDO ANTONIO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-01-1986 Radicación: 051

Doc: ESCRITURA 92 DEL 1985-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$8.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA.- (CON OTRO LOTE) (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
A: GAVIRIA LONDO O FERNANDO ANTONIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-04-2016 Radicación: 2016-017-6-2022
Doc: ESCRITURA 181 DEL 2016-02-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$36.300.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SE LES ADJUDICA 1/11 P.I. A CADA UNO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUERTA ESCOBAR DE GAVIRIA MARIA ELOIDE
DE: GAVIRIA LONDO O FERNANDO ANTONIO
A: GAVIRIA PUERTA ERCILIA DEL SOCORRO CC 39186281 X
A: GAVIRIA PUERTA MARIELA CC 39186801 X
A: GAVIRIA PUERTA STELLA DE JESUS CC 39182265 X
A: GAVIRIA PUERTA MARIA EUGENIA CC 39187149 X
A: GAVIRIA PUERTA EDILIA CC 39186282 X
A: GAVIRIA PUERTA ANTONIO DE JESUS CC 15376985 X
A: GAVIRIA PUERTA ALEJANDRO DE JESUS CC 71140324 X
A: GAVIRIA PUERTA LUZ AMANDA CC 39185917 X
A: GAVIRIA PUERTA LUCRECIA CC 39186076 X
A: GAVIRIA PUERTA BERTA DE JESUS CC 21839635 X
A: GAVIRIA PUERTA LILIA DEL CARMEN CC 39188743 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-08-2025 Radicación: 2025-017-6-4989
Doc: ESCRITURA 928 DEL 2025-06-16 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$27.000.000
ESPECIFICACION: 0138 DONACION 7/11, POR PARTES IGUALES (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GAVIRIA PUERTA ANTONIO DE JESUS CC 15376985 1/11
DE: GAVIRIA PUERTA LUZ AMANDA CC 39185917 1/11
DE: GAVIRIA PUERTA LUCRECIA CC 39186076 1/11
DE: GAVIRIA PUERTA MARIA EUGENIA CC 39187149 1/11
DE: GAVIRIA PUERTA LILIA DEL CARMEN CC 39188743 1/11
DE: GAVIRIA PUERTA EDILIA CC 39186282 1/11
DE: GAVIRIA PUERTA MARIELA CC 39186801 1/11
A: GAVIRIA PUERTA ALEJANDRO DE JESUS CC 71140324 X
A: GAVIRIA PUERTA STELLA DE JESUS CC 39182265 X
A: GAVIRIA PUERTA BERTA DE JESUS CC 21839635 X
A: GAVIRIA PUERTA ERCILIA DEL SOCORRO CC 39186281 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0366-2026

Fecha firma: 27/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: a846f4e8-476b-46d9-ba28-b990df526fa9



COPIA CONTROLADA